



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-181/2025

RECURRENTE HUMBERTO ALONSO MORELLI

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por Humberto Alonso Morelli², contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-JDC-308/2025**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto deriva de la publicación de los listados de designación de candidatos para contender a la presidencia municipal del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por parte del Partido Acción Nacional en el mismo estado.

II. ANTECEDENTES

2. De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

A. Impugnación partidista y local

¹ Colaboró: Edgar Uscanga López

² En lo subsecuente, "recurrente"

SUP-REC-181/2025

3. **Aprobación del método de selección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, aprobó el método de selección de candidaturas para los cargos integrantes de los ayuntamientos en Veracruz, dentro del marco del proceso electoral local 2024-2025.
4. **Aprobación de las candidaturas.** El once de marzo, la Comisión Permanente del PAN en el estado de Veracruz sesionó a efecto de aprobar la propuesta de candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías para integrar los ayuntamientos, listados que posteriormente serían remitidos a la Comisión Permanente Nacional.
5. **Publicación.** El veinte de marzo el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, publicó el acuerdo **CPN/SG/010/2025**, referente a la designación de candidaturas.
6. **Impugnación partidista.** El veintidós de marzo, el recurrente interpuso medio de impugnación intrapartidista a fin de controvertir el acuerdo relativo a la designación de las candidaturas a integrar los Ayuntamientos de Veracruz, donde señaló que existió coacción y amenazas a sus simpatizantes, lo cual, se tradujo en la emisión de los votos a distinta precandidatura.
7. **Determinación partidista.** El treinta siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN determinó que eran infundados los agravios del actor y confirmó el citado acuerdo CPN/SG/010/2025.
8. **Juicio local.** El veintisiete de abril, el recurrente, ostentando el carácter de precandidato a la alcaldía de Boca del Río, Veracruz, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral Local³ donde se inconformó de la omisión de la Comisión de Justicia del partido político de resolver lo referente a los actos del proceso interno de registro de candidaturas
9. **Ampliación de demanda.** Los días cuatro y catorce de mayo, el recurrente presentó escritos de ampliación de demanda donde hizo valer diversas inconsistencias durante la selección de candidaturas en la que participó como precandidato a la alcaldía de Boca del Río.

³ En lo siguiente, "tribunal local"



10. **Sentencia local.** El dieciséis de mayo, el tribunal local determinó **i)** sobreseer lo referente a la omisión de resolver por porte de la Comisión de Justicia del PAN, ello porque el treinta de abril el órgano partidista emitió sentencia, lo que actualizó un cambio de situación jurídica y, **ii)** declaró inoperantes los agravios que formuló en los escritos de ampliación de demanda, pues el hecho de que la Comisión Permanente Nacional del PAN haya aprobado la selección de una candidatura diversa a la suya, obedecía a una facultad discrecional estatutaria para calificar la idoneidad de los perfiles políticos seleccionados.

B. Instancia regional

11. **Medio de impugnación federal (SX-JDC-308/2025).** El diecinueve de mayo del año en curso, la parte actora promovió ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía.
12. **Sentencia.** El veintiséis de mayo siguiente la Sala Regional Xalapa, confirmó la sentencia del Tribunal local, debido a que los agravios resultaron inoperantes porque no combatían frontalmente las razones jurídicas que sustentaron la sentencia del tribunal local.
13. **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de mayo posterior, el actor interpuso recurso de reconsideración en el que alega vulneración a los principios constitucionales de impartición de justicia, pronta y expedita, certeza, legalidad, equidad y autenticidad.

III. TRÁMITE

14. **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-181/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
15. **Radicación.** Por economía procesal, se radica el expediente en la presente ejecutoria.

⁴ En adelante, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

17. En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.
18. Asimismo, en el artículo 25 de la Ley de Medios se establece que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
19. Por su parte, el artículo 61, párrafo 1 de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración **es procedente para impugnar las sentencias de fondo** que dicten salas regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
 - b. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



20. A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁶ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹¹ • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹² • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹³ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁴

21. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Y Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹² Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-181/2025

de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

22. Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
23. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
24. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia arriba descritos, el medio de impugnación debe estimarse como notoriamente improcedente.
25. Lo anterior toda vez que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

26. El recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, así como tampoco se advierte un error judicial en el caso.



b. Origen de la cadena impugnativa

b.1. Impugnación ante el Tribunal local

27. La controversia tiene su origen con la aprobación realizada por la Comisión Permanente Estatal del PAN respecto del método de selección de candidaturas a los cargos a los ayuntamientos de Veracruz, en el que, entre otras cosas, se estipuló la metodología que deberían realizar las personas interesadas en participar como precandidatas.
28. Al respecto, el recurrente se registró para participar en la selección de la candidatura al cargo de alcalde del municipio de Boca del Río.
29. Posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió el acuerdo **CPN/SG/010/2025**, mediante el cual se publicó la designación de candidaturas para el proceso electoral local 2024-2025 para la elección de ayuntamientos en el estado de Veracruz, en la cual, **se le excluyó al recurrente**.
30. En contra de lo anterior, el promovente presentó juicio de inconformidad ante la instancia partidista la cual radicó los asuntos bajo la clave de expediente CJ/JIN/032/2025 y CJ/JIN/033/2025. En ese sentido la resolución interna se resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios **confirmando** el acuerdo impugnado.
31. En contra de lo anterior, Humberto Alonso Morelli acudió ante el Tribunal local, mediante juicio de la ciudadanía, solicitando como medida cautelar, la cancelación de los registros, el cual a su vez fue resuelto mediante sentencia que determinó **sobreseer** la demanda por cuanto a la omisión de resolver por parte de la Comisión de Justicia del PAN; y declaró **inoperantes** los agravios.

b.2. Controversia ante la Sala Xalapa

32. El recurrente interpuso una demanda de juicio de la ciudadanía, argumentando que la elección estuvo plagada de irregularidades, además de que, el día de la jornada hubo menciones favorables para la candidatura a la postre designada.

SUP-REC-181/2025

33. Asimismo, alegó que, la diferencia en las menciones fue por las irregularidades cometidas y que le causaba afectación que no se remitió su nombre a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, ya que los integrantes de ese partido se limitaron a enviar el nombre de María Josefina Gamboa Torales.
34. En relación con la sentencia emitida por el Tribunal local, el recurrente solicitó en primera instancia que fuera revocada la resolución al considerar que contaba con un mejor derecho, a fin de ser postulado por el PAN, para la candidatura a la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz.
35. En resumen, el recurrente manifestó ante Sala Xalapa los motivos de agravio que a continuación se describen:
- La indebida ponderación del derecho del PAN contra el derecho individual del actor;
 - Omisión de realizar un adecuado análisis de fondo de la controversia; y,
 - El reconocimiento del tribunal local de irregularidades al conminarse a la instancia partidista de resolver de manera expedita.
36. Al respecto, la Sala Xalapa calificó como **inoperantes** los agravios, al considerar lo siguiente:
- En la sentencia impugnada, el TEV determinó la improcedencia por cuanto al planteamiento relativo a la omisión de resolver, ya que el PAN emitió la resolución respectiva. De ahí que quedó sin materia dicha controversia únicamente por cuanto a la omisión reclamada. Sin que sea un tema controvertido.
 - El actor no controvertió las razones torales del Tribunal local, ya que únicamente se limitó a realizar reiteraciones de los argumentos de las instancias previas, así como explicaciones y manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas, sin que haya argumentos que desvirtuaran las bases jurídicas y reglamentarias del PAN que establecieron la facultad discrecional para la designación de candidaturas para el actual proceso local de nivel municipal, y que dejó expuestas el Tribunal local en su sentencia.



- El actor únicamente se limitó a sostener que el Tribunal local no estudió adecuadamente el fondo de la controversia, para lo cual realizó diversas manifestaciones genéricas, pero no argumentos jurídicos que frontalmente aportaran elementos para soportar dicha afirmación, al igual que lo relativo al supuesto deficiente análisis de las probanzas, puesto que no expresó cuáles se dejaron de analizar o cuáles se analizaron de manera incorrecta.
- Que no fue suficiente que el promovente señalara genéricamente que el TEV dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que la responsable se sustituyera en el desarrollo de la carga argumentativa que correspondía al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

Por todo lo descrito, es que la responsable confirmó la sentencia recurrida, ante la inoperancia de los agravios.

c. Agravios ante esta Sala Superior

37. En contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, el recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:
 - Violación al principio de exhaustividad en la resolución emitida por la Sala Xalapa, en tanto que no analizó la totalidad de los argumentos de defensa ni los medios de convicción ofrecidos.
 - Violación al derecho a ser votado; puesto que en concepto de la parte recurrente la autoridad responsable era sabedora de las infracciones que se cometieron en su perjuicio desde la instancia partidista así como ante el tribunal electoral local.
 - Vulneración de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos (específicamente artículo 23, de la CADH y 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la CPEUM); en la medida en que la autoridad responsable dejó de atender el derecho de participación política consagrado en dichos artículos.

SUP-REC-181/2025

- Violación al principio de congruencia; al no haberse realizado el estudio de fondo de los agravios en el contexto de la cadena impugnativa.
- Violación al principio de ciudadanización, certeza y máxima publicidad de los actos, porque en concepto de la parte recurrente el procedimiento llevado a cabo en la instancia partidista no fue claro.

d. Razones que sustentan la decisión

38. Este órgano jurisdiccional determina que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso.
39. Se afirma lo anterior, porque la Sala Xalapa exclusivamente se dedicó a analizar los agravios formulados en las instancia local y federal, advirtiendo sustancialmente que no combatieron frontalmente las razones de la autoridad responsable (al enfocarse al reconocimiento del TEV de irregularidades al conminarse a la instancia partidista de resolver de manera expedita).
40. En ese sentido, la responsable advirtió que los argumentos esgrimidos por el recurrente ante esa instancia no implicaron algún motivo de inconformidad dirigido a cuestionar aspectos que fueron parte del núcleo de la decisión por parte del Tribunal Local, de ahí que consideró los mismos como vagos y genéricos, lo que en consecuencia se tradujo en la inoperancia de los argumentos.
41. Asimismo, se advierte que los agravios manifestados ante esta instancia no implican una justificación para el análisis del recurso, puesto que no subiste alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, ya que se encuentran dirigidos a combatir las **inoperancias** decretadas por la Sala Regional, sin que para ello presente un auténtico cuestionamiento de carácter constitucional.
42. Siendo insuficiente la simple mención de que se violentan el derecho a ser votado, el principio de exhaustividad o diversos derechos consagrados en la CPEUM y la CADH, pues esta Sala Superior ya ha aseverado que esa sola mención no es suficiente para entrar al estudio del recurso.



43. Sobre el particular se precisa que para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de regularidad constitucional.
44. Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
45. Asimismo, la Corte¹⁶ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
46. Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa no se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente hubiese hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
47. En suma, se pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos y determinaciones a partir de un estudio de mera legalidad, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

SUP-REC-181/2025

específico de procedencia no se actualiza en el caso conforme con lo expuesto.

48. Por otro lado, tampoco se considera que el asunto implique el estudio de temas de importancia y trascendencia.
49. En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional, o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones no se actualizan en el presente caso.
50. Lo anterior, pues establecer si la Sala Xalapa resolvió correctamente o no la controversia, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad que se circunscriben al caso concreto y respecto de argumentos sobre la eficacia de los motivos de agravio expuestos ante la responsable.
51. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**.

VII. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral